



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01434-00

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el precedente de esta Corporación, el régimen de impedimentos

*«fu[e] establecid[o] en la ley procesal para preservar la recta administración de justicia, **uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que (...) el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador, destacando que, “según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad”** (CSJ AC1813-2015, 13 abr.).*

Ahora bien, acorde con el canon 140 del Código General del Proceso, «[l]os magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta», debiéndose añadir que, dentro de los distintos motivos de recusación que enlistó el legislador en el canon 141 *ejusdem*, se encuentra consagrado el «[h]aber conocido del proceso **o realizado cualquier actuación** en instancia anterior, el

juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente» (numeral 2).

En ese escenario, resulta impostergable señalar que el suscrito Magistrado participó en la Sala que profirió el auto CSJ AC2058-2021, 3 mar., con el que se inadmitió el recurso de casación que interpuso Inversiones y Construcciones Támesis S.A. sirviéndose de argumentos idénticos a los que ahora empleó como fundamento de su demanda de revisión.

Ciertamente, en sede de casación la referida sociedad esgrimió un único cargo, por la vía de la causal quinta (« *Haberse dictado sentencia en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley...*»), denunciando la falta de recaudo de una prueba pericial, que, en opinión de la impugnante, sería obligatoria. En este nuevo trámite, se plantean nuevamente las mismas razones, pero por la senda prevista en el artículo 355-8 del Código General del Proceso (« *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso*»).

Puestas así las cosas, y dado que lo decidido en el trámite de casación pretérito está íntimamente relacionado con la fundamentación del recurso de revisión actual, resulta pertinente manifestar mi impedimento para conocer de este asunto, pues ello es necesario para salvaguardar la absoluta imparcialidad que debe caracterizar a quien ejerce funciones jurisdiccionales, y también porque así lo sugiere el precedente de la Sala, que tiene decantado que la pauta del artículo 141-2 citado resulta excepcionalmente admisible

«(...) cuando existe conexidad o coincidencia entre la actuación en curso y el diligenciamiento precedente a que se refiere. Sobre el

particular la Corte señaló que “si con anterioridad el funcionario judicial, en instancia o en el trámite de un recurso extraordinario, ha conceptuado explícitamente o efectuado un pronunciamiento sobre cuestiones que también se involucran en el recurso de revisión, es natural que, dada su condición humana, se sienta inclinado por defender las tesis que sobre el particular expuso en esa ocasión”.

En este evento, como es apenas de verse, su neutralidad estaría en duda, lo cual por sí dejaría en entredicho el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma. Por esto, si existe algún motivo que pueda contaminar la imparcialidad debida o que conlleve al recelo o desconfianza del usuario del servicio judicial, en la hipótesis de que el magistrado, llamado a conocer del recurso de revisión, haya comprometido en otra actuación judicial que no pueda calificársele como ‘instancia anterior’, su criterio o decisión sobre asuntos que tengan relación con el anotado recurso, es claro que para garantizar la vigencia de los supraindicados valores, el impedimento excepcionalmente resultaría viable.

En esa dirección, recientemente [se] sostuvo que “ocasiones habrá, dadas las especiales circunstancias que se presentan al desatar el recurso de revisión frente a una determinada sentencia de casación, que pueda aceptarse la exteriorización de impedimento para asumir el conocimiento de aquel por parte de los Honorables Magistrados que hayan participado en el proferimiento del fallo así impugnado” (autos de 27 de octubre de 2006, 6 de julio de 2010 y 29 de noviembre de 2011, expedientes 2003-00159, 2009-00974 y 2009-02135)» (CSJ AC, 5 mar. 2013, rad. 2012-02952-00; reiterado en CSJ AC AC998-2021, 23 mar., entre otras providencias).

Por lo anterior, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente actuación.

SEGUNDO. REMITIR la foliatura al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: FF6189DB10D24F24093EB223B7AD3A46986A029CA6980D99B225A3FE089D614E

Documento generado en 2022-03-31